Comodoro Rivadavia, 21 de enero de 2.008.
AUTOS Y VISTOS :
Para resolver en el presente Incidente N° 107/06, caratulado: “A. , H. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Leg. Ej. N° 125/04 (Expte. Ppal. N° 69/03)”, sobre el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública del imputado H. A. A., Dra. Iris Amalia Moreira, contra la Resolución Nº 110/07 de fojas 55/57, y
CONSIDERANDO :
I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 27 de diciembre de 2007, se resolvió revocar el beneficio de salidas transitorias acordadas a H. A. A. mediante auto N° 07/2007 de fecha 5 de febrero de 2007 y dejar sin efecto la libertad condicional que se le acordara en el incidente N° 63/07 mediante Resolución N° 104/07 de fecha 19 de diciembre de 2007.
Contra tal decisorio, la Doctora Moreira a fojas 63/66 deduce recurso de casación invocando los Arts. 397, 415 inc. 1° y 2°, 418 inc. 4° y 449 del Código Procesal Penal de Chubut por entender que la mencionada resolución se encuentra viciada por la arbitrariedad del Tribunal ante la falta de valoración de los informes obrantes en la causa, inaplicándose de ese modo los preceptos del Art. 13 del C.P. Formula expresa reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley Nº 48).
III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, toda vez que notificada la resolución atacada el 7 de enero del año en curso, la impugnación fue presentada el 15 de enero del mismo año, es decir dentro del término que prescribe el artículo 421 del ritual.
En lo concerniente a la motivación, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman cumplidos los recaudos prescriptos en el artículo 421 del cuerpo legal citado, toda vez que la recurrente en sus libelo impugnativo, invocando la causal antes mencionada, indica concretamente los motivos de su agravio fundándolo con citas doctrinarias y jurisprudenciales, con expresa mención de las normas que, a su juicio, no han sido correctamente aplicadas y consignando la resolución que pretende.
A mayor abundamiento, cabe recordar que “La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho (...) Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida” (cfme. Corte Interamericana de Derechos Humanos “in re” “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Recurso de Hecho “Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792 -M. 1451 XXXIX-”, rta. el 25/10/2005).
Por lo expuesto y lo normado en los artículos 397, 415 inciso 1°, 416 y 421 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal
R E S U E L V E :
1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública del imputado H. A. A. , Doctora Iris Amalia Moreira, contra la Resolución Nº 110/07 de fojas 55/57 por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo.
3.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por la impugnante a fojas 63/66 (artículo 14 de la Ley 48).
4.- Firman la presente los dos Señores Jueces que se encuentran en turno en razón de la feria judicial en curso.
5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y cumplido, elévese ante el Superior Tribunal de Justicia (artículo 422 del Código Procesal Penal).
Protocolo n° 01/08 de fecha 21/01/08
Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Roberto Antonio Casal. Ante mí: Lucía Borjas.-